



JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES
EN EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO DE AMPARO: 404/2021.
MESA: 4-A.

SENTENCIA

Vistos para resolver el juicio de amparo **404/2021**, promovido por **Manuel Alejandro Cruz Islas y Juan Manuel Sánchez Guerrero**, contra los actos que atribuyen a la **1. Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla, Gutiérrez, y otras autoridades**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda y contenido. El diecisiete de junio dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, con residencia en Cintalapa de Figueroa, **Manuel Alejandro Cruz Islas y Juan Manuel Sánchez Guerrero**, por propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos que a continuación se especifican:

III. AUTORIDAD RESPONSABLE. Señalamos como autoridades responsables las siguientes:

- a). *Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas*
- b). *Integrantes del cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, con sede en esta ciudad.*
- c). **Viviana León Córdova**, *Directora de proyectos de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.*
- d). **Jorge Humberto Gómez Reyes**, *Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.*
- e). **René León Farrera**, *Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.*
- f). **Martín Antonio Rodas Orantes**, *Coordinador Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.*
- g). **Carlos Alberto Velázquez Espinosa**, *Jefe de Departamento de Instalaciones y Cálculo Estructural del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.*



h) *Secretario de Protección Civil del Estado de Chiapas.*

i) *Comisión Nacional del Agua.*

J) *Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Chiapas.*

IV. ACTOS RECLAMADOS:

La omisión de las autoridades responsables de garantizar un medio ambiente sano para nuestro desarrollo y bienestar;

La omisión de las autoridades responsables de gestionar los recursos correspondientes para la construcción del dren pluvial que beneficia a la calle 4a Sur Oriente de la Colonia Fovissste el puente III, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y,

La omisión de la contratación, estudio y proyecto ejecutivo para el diseño de la obra de captación, conducción y evacuación de los escurrimientos pluviales de la cuenca del arroyo Terán y, con su construcción, se nos garantiza un medio ambiente sano.

Actos que estimaron violatorios de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio. Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, esta juzgadora admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Por escrito recibido en este órgano de control constitucional el quince de julio de dos mil veintiuno, **Manuel Alejandro Cruz Islas** amplió la demanda de amparo contra las autoridades y actos siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE: Señalo como autoridades responsables a:

- 1. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*
- 2. Comisión Nacional del Agua, a través de la Gerencia de Agua Potable Drenaje y Saneamiento; y,*
- 3. Director de Proyectos de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Unidad de Inversiones de la Subsecretaría de Egresos.*

IV. ACTO RECLAMADO:

La omisión de erogar los recursos para el proyecto de las obras para la captación, conducción y evacuación de los



escurrimientos pluviales de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, registro 57871.

La omisión de validar el proyecto ejecutivo para la captación, conducción y evacuación de aguas de la cuenca del arroyo Terán.

En proveído de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la ampliación de demanda, se dio la intervención legal correspondiente a la Representación Social adscrita y se solicitó a las responsables su informe de ley.

Además, por ocurso presentado vía Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, recibido el nueve de noviembre del año próximo pasado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Federal, el mismo quejoso amplió nuevamente la demanda de amparo, respecto de las autoridades y actos que enseguida se transcriben:

III. AUTORIDAD RESPONSABLE: Señalo como autoridades responsables a:

- **El Congreso de la Unión; y,**
- **El Senado de la Republica.**

IV. ACTO RECLAMADO:

En el ámbito de su competencia de ambas cámaras, la omisión de aprobar el proyecto 57871, de las obras para la captación, la conducción y evacuación de los escurrimientos pluviales de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Luego, mediante escrito aclaratorio de diecinueve de noviembre posterior, el solicitante de la protección constitucional, expuso:

El acto que reclamo es la omisión de aprobar el proyecto 57871 de las obras de captación, conducción y evacuación de los escurrimientos pluviales de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con número de solicitud 66377, cuya clave de cartera asignada es 2116600030, comprendido dentro del presupuesto de egresos de la federación 2022.

Aclaro que el número correcto de cartera es el 2116B00030.

Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la mencionada ampliación, la que se hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado; asimismo, se solicitó a las nuevas autoridades señaladas como responsables su informe justificado.



En proveído de catorce de enero de dos mil veintidós, se dejó de tener como autoridad responsable al **13.** Director de Proyectos de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Unidad de Inversiones de la Subsecretaría de Egresos, con sede en la Ciudad de México.

Finalmente, previos diferimientos, la audiencia constitucional tuvo verificativo al tenor del acta que antecede, por lo que es procedente dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 3/2013¹ (relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito) y 49/2016² (relativo, entre otras cosas, a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de comienzo de funciones de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; lo anterior, pues se reclaman omisivos cuyos efectos se materializan en el ámbito territorial de competencia asignada a este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar los actos reclamados, lo que implica analizar no sólo el apartado identificado con ese nombre dentro de la demanda, sino la totalidad de ésta, así como sus anexos; lo anterior, con

¹ Diario Oficial de la Federación de quince de febrero de dos mil trece.

² Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil dieciséis.



sustento en la Jurisprudencia P./J. 40/2000³, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del epígrafe siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”**, así como la diversa tesis P.VI/2004⁴, del propio órgano colegiado, cuyo rubro es: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**.

Por lo expuesto, de un análisis integral de la demanda de amparo en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente a la intencionalidad del autor, se tiene que la parte quejosa reclama:

- a) La omisión de las autoridades responsables de garantizar un medio ambiente sano, específicamente el entorno de la calle 4^a (Cuarta) Oriente Sur de la Colonia FOVISSSTE El puente III, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- b) La omisión de la contratación, estudio, validación y construcción del proyecto ejecutivo para el diseño de la obra de captación, conducción y evacuación de los escurrimientos pluviales de la cuenca del arroyo Terán.
- c) La omisión de las autoridades responsables de gestionar los recursos correspondientes para la construcción del dren pluvial que beneficia a la calle 4^a (Cuarta) Oriente Sur de la Colonia FOVISSSTE El Puente III, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- d) La omisión de erogar los recursos para el proyecto de las obras para la captación, conducción y evacuación de los escurrimientos pluviales de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, registrada con solicitud **57871** y clave de cartera **2016B000001**.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, registro 192097, página 32.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, registro 181810, página 255.



TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados identificados en los incisos b), c) y d). Uno de los presupuestos procesales del juicio de amparo, cuya relevancia obedece a un imperativo de orden lógico, es la existencia del acto reclamado, habida cuenta que no es posible analizar la procedencia de la instancia y, en su caso, el fondo del asunto, si no existe la conducta que se atribuye a las responsables.

Asimismo, es pertinente señalar que la determinación de la existencia de los actos atribuidos a la autoridad responsable atañe a cuestiones fácticas, esto es, a la comprobación en autos, con cualquiera de los medios legales, de la realización de esos actos por tal autoridad, o sea, si han efectuado un hecho voluntario, positivo o negativo, consistente en una decisión, ejecución u omisión.

Ahora, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

Tales consideraciones se obtiene de la jurisprudencia (V Región)2o. J/2 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351, de rubro: **ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.**

Asimismo, sobre el tema resulta oportuno el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, titulada: **ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI**



EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO⁵.

En dicha tesis, la Primera Sala señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Bien, en el presente caso, para determinar la existencia de las omisiones que reclaman los quejosos debe establecerse en primer lugar si las autoridades están obligadas a actuar en el sentido que pretenden.

Para llegar a dicha conclusión se tienen que precisar las actuaciones a partir de las cuales, los quejosos aducen las omisiones de las autoridades responsables y que se trata de las constancias que exhibieron con su escrito inicial:

- Oficio **GG/DOM/109/10**, folio **255** de cinco de febrero de dos mil diez, por el cual, el gerente general del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillo (SMAPA), envió al Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, la tarjeta informativa **472** de veintisiete de enero de dos mil diez, por el cual el Secretario Particular del Ayuntamiento solicitó que fuera atendido el problema del dren pluvial de la Colonia Fovissste III, por ser un tema de su competencia (foja 26)
- Misiva **SSPM/DPCM/0852/11** de recomendaciones de ocho de junio de dos mil once, signada por el Director

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 53.



y Jefe del Área de Valoraciones de Riegos de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dirigida a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y al Secretario de Servicios Municipales, por la que en atención al escrito signado por la Asamblea de Barrio de FOVISSSTE III, ampliación El Puente, Solidaridad, Chiapaneca y Módulo I, respecto del cual se solicitó su intervención, señaló que esa Dirección de Seguridad Pública realizó diversas observaciones de las que emitió la siguiente conclusión:

“POR LA UNICACIÓN, ENTORNO Y CONDICIONES ACTUALES EN QUE SE ENCUENTRA LA CANULIZACIÓN DE LOS ESCURRIMIENTOS PLUVIALES (PROVENIENTES DEL FRACCIONAMIENTO HIGO QUEMADO, LAS COLONIAS BELISARIO DOMÍNGUEZ, BELLA VISTA, EL CIPRÉS, LA RELIQUIA) EN PREDIOS Y VIALIDADES DE LAS COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS AMPLIACIÓN EL PUENTE, SOLIDARIDAD CHIAPANECA, FOVISSSTE 3 Y AMPLIACIÓN TERÁN, CONTINÚAN VALORÁNDOSE EN RIESGO PARA LOS HABITANTES DE DUCGAS COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS.”

Asimismo, se emitieron diversas recomendaciones, de las que destaca la siguiente:

“d) SOLICITAR ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES EL SEGUIMIENTO DEL ESTUDIO Y PROYECTO INTEGRAL DE LA CANALIZACIÓN PLUVIAL EXISTENTE DESDE LA 7ª ORIENTE SUR (ACCESO DEL FRACCIONAMIENTO HIGO QUEMADO, LAS COLONIAS BELISARIO DOMÍNGUEZ, BELLA VISTA, EL CIPRÉS, LA RELIQUIA) DE LAS COLONIAS EN RIESGO (FRACCIONAMIENTOS AMPLIACIÓN EL PUENTE, SOLIDARIDAD CHIAPANECA, FOVISSSTE 3 Y AMPLIACIÓN TERÁN), HASTA DESEMBOCAR EN EL RÍO SABINAL CON LA FINALIDAD DE MINIMIZAR EL RIESGO.” (Fojas 29 y 30).

- Oficio **27/05/14/n°09** signado por **Noel García Ríos**, **Heráclito González Santiago**, **Silvia Cruz García** y **Patricia Espinosa López**, como Presidente, Vicepresidente y vocales, respectivamente, del comité representativo y los habitantes del Módulo Habitacional FOVISSSTE III, en el que solicitaron al



Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, su intervención ante la construcción de un dren pluvial en la calle 4ª Oriente Sur entra la 5ª y 8ª Sur, en una distancia de 200m; el cual, indicaron, desde su inicio perjudicó la vialidad de la calle y afectó el sistema de drenaje (foja 30).

- **Minuta de Trabajo de once de diciembre de dos mil catorce**, llevada a cabo en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, en la que se reunieron los representantes de la calle 4ª Oriente Sur de la Colonia Terán y el Presidente Municipal, el Secretario de Obras Públicas, el Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillo (SMAPA), el Secretario de Planeación para el Desarrollo Sustentable, el Secretario de Protección Civil, el Coordinador de Gabinete y el Coordinador de Atención Ciudadana, para establecer acuerdos sobre la rehabilitación de las obras para la captación, conducción y evacuación de los escurrimientos pluviales que exceden la capacidad del cauce del arroyo Terán, así como de las Obras de Rehabilitación que del Drenaje Sanitario, Agua Potable y Pavimentación de la calle (fojas 31 a 34), en los siguientes términos:

“Por parte del SMAPA se revisará que no existan realizar descargas de drenaje sanitario que estén contaminando al Dren Pluvial, así mismo realizará muestreos del Agua para mandar a Laboratorio su estudio y análisis y determinar el grado de contaminación de la misma.

Por parte de la Secretaría de Obras Públicas, validar y entregar el Proyecto Ejecutivo de la Rehabilitación de las Obras para la capacidad Captación, del Conducción y Evacuación de los escurrimientos Pluviales que exceden la capacidad del cauce del arroyo Terán, así como de las Obras de Rehabilitación del Drenaje Sanitario, Agua Potable y Pavimentación de la Calles. Así como para llevar a cabo el rastreo de las calles para poder transitar. [Énfasis añadido]

Por parte del Secretaría de Protección Civil, se llevara a cabo la revisión del Dren Pluvial antiguo de la colonia, para determinar el estado físico que



guarda, para explorar la factibilidad de que pueda mitigar la situación del mismo.

Por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable, se encargará de gestionar los recursos necesarios para el Proyecto Ejecutivo en mención, ante la Diputada Federal Adriana López Moreno, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura y ante la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). La Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Chiapas, como mezcla de recursos con el ayuntamiento.”

- Escrito signado el veinte de enero de dos mil diecinueve, por **Cristóbal Gallegos Ruiz** –Presidente Coordinador Participación Ciudadana–, **Obdulio Ríos Ruíz** –Célula de Seguridad Pública–, **Eva María Buendía Pacheco** –Comisión de Desarrollo Social–, **Artemia Emilia García Galindo** –Comisión del Medio Ambiente– y **Gloria Gutiérrez Pérez** –Comisión de Cultura, Recreación y Deporte–, en el que solicitaron al Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, por parte de los Colonos de la Unidad Habitacional FOVISSSTE III, Terán y como miembros de la Asamblea de Barrios, la limpieza de escombros, piedras, lodo y agua estancada en las calles 7ª Sur Oriente y 4ª Oriente Sur, que dejaron las lluvias del dieciocho de agosto de ese año (foja 25)
- Oficio **SPDS/00283/2009**, mediante el cual, el Secretario de Planeación para el Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, contestó a **Cristóbal Gallegos Ruiz** como integrante de la Asamblea de Barrio de la Colonia FOVISSSTE III El Puente, que respecto a su petición de veinte de enero de dos mil diecinueve, por la que solicitó la construcción de un dren pluvial y retiro de puentes de tuberías en la 7ª Sur Oriente, esquina con la 4ª Oriente Sur de la Colonia FOVISSSTE el Puente Terán; que dichas obras no se encontraban contempladas en la minuta COPLADEM; que si en común acuerdo con la asamblea de barrio actual consideraba como prioritarias dichas obras, éstas



deberían ser solicitadas en reunión con el Ayuntamiento (foja 24).

- Oficio **N° SOP/DP/1214/2019** de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en el que la Directora de Proyectos de la Secretaría de Obra Pública del Ayuntamiento indicó a **Manuel Alejandro Cruz Islas** [y firmantes] que la petición de reparación del drenaje y construcción del dren pluvial en calle 4ª Oriente Sur de la colonia FOVISSSTE El Puente III de esta ciudad, se turnó a la **Dirección General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillo (SMAPA)**, mediante oficio **SOP/DP/0628/2019** de **veinte de marzo de dos mil diecinueve** (foja 21).
- Acuse de recibo del oficio **SOP/DP/0628/2019** por parte del **Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillo (SMAPA)**, con sello de veintidós de marzo siguiente (foja 20).

Tales constancias –que en su mayoría remiten en copia simple–, únicamente para efectos del presente juicio de amparo tienen valor probatorio en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de artículo 2.

En esa tesitura, se advierte que la elaboración del proyecto para la captación de aguas pluviales cuya validación deriva en la construcción del drenaje pluvial que pretende la parte quejosa, para lo cual se requiere el destino de recursos públicos, tienen su origen en las solicitudes que realizaron los colonos, habitantes o vecinos, de la calle 4ª Oriente Sur de la colonia FOVISSSTE “El Puente III” de esta ciudad, por sí y por conducto de su asamblea.

Ello, porque de las actuaciones con las que cuenta esta autoridad únicamente se puede advertir que fue en la reunión de **once de diciembre de dos mil catorce**, llevada a cabo en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, donde se estableció como acuerdo, la elaboración del Proyecto Ejecutivo de las Obras para la Captación, Conducción y Evacuación de los



escurrimientos Pluviales que exceden la capacidad del cauce del arroyo Terán, así como de las Obras de Rehabilitación del Drenaje Sanitario, Agua Potable y Pavimentación de las calles.

Ahora, tal actuación se trata de un acuerdo político que llevó a cabo el Ayuntamiento con los gobernados, el cual, no tiene efectos jurídicos que constriñan a las autoridades Municipales para actuar en el sentido que pretenden los solicitantes de la protección constitucional.

Para comprender dicha afirmación, deben realizarse los siguientes planteamientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de facultades que goza la autoridad administrativa, como en este caso, el **Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y sus dependencias**, a saber:

1) Las discrecionales, que pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que las rige.

Su característica es, sin duda, la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse de hacerlo en determinados casos, con el propósito de lograr la finalidad que la ley les señala, por lo que el ejercicio de dichas facultades implica, en todos los casos, que la autoridad podrá elegir el tiempo y las circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para la actuación arbitraria del órgano, pues sus acciones estarán acotadas por los lineamientos que las disposiciones jurídicas contemplen y, por encima de cualquier condición, por los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de sus actos.

2) Las facultades regladas son aquellas cuya norma señala las consideraciones para su aplicación y que obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley dispone, en otras palabras, son las que vinculan a la potestad que las ejerce a proceder de modo preciso en la forma prescrita, sin margen de apreciación subjetiva ni discrecional y por ello, es claro que su incumplimiento vulnera derechos fundamentales.



Estas últimas facultades son las que permiten a los gobernados acudir al juicio de amparo de amparo en la defensa de sus prerrogativas, puesto que las discrecionales establecen a la autoridad un amplio margen de actuación para cumplir sus objetivos, sin que pueda impugnarse la decisión que asuman, puesto que el orden jurídico le otorga cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción.

Entre estas facultades discrecionales se encuentra la facultad de los Ayuntamientos para establecer su plan de desarrollo, en el caso, conforme a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que establece como atribuciones del Ayuntamiento las siguientes:

Artículo 45. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- Aprobar el proyecto del Plan de Desarrollo Municipal correspondiente a su período y enviarlo para su aprobación al Congreso del Estado en los términos y plazos que señala la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas; el cual deberá especificar las políticas públicas y objetivos que contribuirán al desarrollo integral y armónico de la comunidad.

Además, aprobar el informe de evaluación de nivel de cumplimiento de su Plan de Desarrollo Municipal para su remisión al Congreso del Estado.

Dentro del presupuesto anual de egresos se deberán considerar acciones y recursos destinados a elevar el índice de desarrollo humano de los habitantes y comunidades más necesitados.

Además este plan de desarrollo deberá ser elaborado por funcionarios públicos municipales certificados por instituciones autorizadas por CONOCER especializadas en administración pública residentes en el Estado, con el objeto de garantizar que sean elaborados con mecanismos homogéneos de calidad en el servicio público municipal en toda la entidad federativa, para establecer políticas públicas de alto impacto que propongan respuestas eficientes y cercanas a las necesidades de la ciudadanía del Estado de Chiapas.

[...]

III.- Formular y proponer al Congreso del Estado para su aprobación, el primer día del mes de septiembre de cada año, su iniciativa de Ley de Ingresos;



IV.- Revisar y aprobar, en su caso, el proyecto de cuenta pública que le presente el Tesorero Municipal, y remitirlo al Congreso del Estado o en su receso a la Comisión Permanente, a través del Presidente Municipal o quien él designe, para su revisión y sanción, a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio siguiente. En la fecha señalada, el Ayuntamiento entrante enviará la cuenta pública del tercer ejercicio del Ayuntamiento saliente, con la responsabilidad de dejar totalmente integrada y debidamente autorizada la documentación y contabilidad de su ejercicio correspondiente;

V.- Administrar libremente su Hacienda Pública, con estricto apego a lo establecido en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. y a su presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;

[...]

XIV.- Participar conjuntamente con las autoridades competentes, en la elaboración, revisión y ejecución de los planes municipales de desarrollo urbano, correspondientes a su jurisdicción, así como en la ejecución de sus acciones, para el mejoramiento integral de los Municipios; de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas y demás ordenamientos relativos en la materia;

En efecto, tal plan de desarrollo contempla a las políticas públicas y objetivos que contribuirán al desarrollo integral y armónico de la comunidad, como en el caso, pueden ser los proyectos para obras para la captación, conducción y evacuación de los escurrimientos pluviales, al igual que las obras para rehabilitación del drenaje sanitario, agua potable y pavimentación de las calles.

Sin embargo, dicha atribución, al ser discrecional, la autoridad municipal decide la forma y los términos en que las lleva a cabo y ese procedimiento resulta inescrutable a través del juicio de amparo al ser un acto político en oposición a jurídico.

De manera que como no se trata de una facultad reglada, la autoridad no está obligada a ejecutar las políticas públicas para el desarrollo y mejora de la comunidad a partir de acciones específicas.



Al tenor de lo expuesto, se hace patente que no existe una obligación legal por parte del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez y sus dependencias administrativas públicas, para elaborar, ejecutar o gestionar recursos para obras públicas concretas, en tanto que ello depende de la ponderación que haga sobre la necesidad de una u otra acción respecto de la totalidad de las necesidades de la población.

De esa forma, no puede considerarse como vinculante, menos para efectos del juicio de amparo donde la obligación de la autoridad debe constar en un ordenamiento jurídico, un acuerdo realizado en una reunión del Ayuntamiento, Colonos y dependencias de la Administración Pública.

En esa misma línea, se encuentra la actuación por parte del **Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado**, con sede en esta ciudad, el que de acuerdo a su Reglamento Interior se trata de un organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa (artículo 2); el cual, tiene como objetivo principal, administrar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, así como la construcción y operación de la infraestructura hidráulica del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (artículo 3) y que en coordinación con los Organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, impulsará los objetivos contemplados en el Plan Municipal de Desarrollo, en congruencia con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo (artículo 4).

Por tanto, si dicha autoridad administrativa goza de autonomía en el ejercicio de los recursos públicos y actúa en coordinación, en este caso, con el Municipio de Tuxtla Gutiérrez para los aspectos referentes a la construcción y operación de la infraestructura hidráulica, se encuentran supeditados al ejercicio de las facultades discrecionales que realice el Municipio en atención a su plan de desarrollo; por lo que por sí mismo, carece de competencia para efectuar los proyectos municipales, sino en cuanto actúe en coordinación con aquél.

GUADALUPE MARIELLE CORONA GOMEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.33.34.30.35.37.30
03/03/24 13:55:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 282695 550696

Asimismo, se considera que el diverso Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua no tiene obligación de actuar en el presente, porque se trata de actos que son competencia del Municipio, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, que en su artículo 131 señala:

ARTICULO 131.- *Para efectos de los artículos 83 y 98 de la "Ley", "La Comisión", en el ámbito de su competencia, otorgará el permiso para la construcción de obras públicas de protección contra inundaciones o promoverá su construcción y operación, según sea el caso, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, o en concertación con las personas físicas o morales interesadas.*

No quedan comprendidas en lo dispuesto en este artículo, las obras públicas de drenaje pluvial en los centros de población, las cuales están a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades locales.

De igual forma, el **8.** Secretario de Protección Civil del Estado de Chiapas, con sede en esta ciudad, tampoco tiene competencia alguna puesto que no se encuentran dentro del ámbito de las atribuciones que marca el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

Además, no ha tenido intervención en las solicitudes que efectuaron los quejosos, porque el que ha actuado es el **Secretario de Protección Civil Municipal.**

En relación con lo anterior, la totalidad de las autoridades responsables **1.** Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **2.** Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **3.** Directora de Proyectos de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **4.** Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **5.** Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **6.** Coordinador Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **7.** Jefe de Departamento de Instalaciones y Cálculo Estructural de la Dirección de Proyectos de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **8.** Secretario de Protección Civil del Estado de Chiapas, con sede



en esta ciudad; **9.** Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua, con sede en esta ciudad; **10.** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chiapas, con sede en esta ciudad; **11.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en la Ciudad de México; **12.** Comisión Nacional del Agua, con sede en la Ciudad de México; y, **14.** Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con sede en la Ciudad de México, **negaron la existencia de los actos reclamados al rendir su informe justificado.**

Por ende, si como se dejó de manifiesto, los organismos descentralizados carecen de competencia respecto a los actos que se les exigen y tampoco existe una obligación para que las autoridades Municipales realicen esas acciones, porque forman parte de una facultad discrecional con la que cuenta en ejercicio de su poder público la **b)** omisión de gestionar los recursos correspondientes para la construcción del dren pluvial que beneficia a la calle 4ª Oriente Sur de la Colonia FOVISSSTE El puente III, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **c)** la omisión de la contratación, estudio, validación y construcción del proyecto ejecutivo para el diseño de la obra de captación, conducción y evacuación de los escurrimientos pluviales de la cuenca del arroyo Terán; y, **d)** la omisión de erogar los recursos para el proyecto de las obras para la captación, conducción y evacuación de los escurrimientos pluviales de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, registro **57871**, son **inexistentes** porque no tienen el deber de actuar en ese sentido.

Ciertamente, de las constancias que remitió la autoridad responsable **11.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en la Ciudad de México (tres tomos de prueba), se advierte que existía el Proyecto de las Obras para la Captación, la Conducción y Evacuación de los Escurrimientos Pluviales que inundan las Zonas Urbanas de las Cuencas Bajas de los Arroyos: Terán, Cocal I, Cocal II, Kilómetro 4 y 24 de Junio de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Tal proyecto tendría como objetivo evitar las inundaciones en las zonas urbanas de las Cuencas Bajas de los arroyos Terán, Cocal I, Cocal II, Kilómetro 4 y 24 de Junio, construyendo

GUADALUPE MARIELLE CORONA GOMEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.33.34.30.35.37.30
03/03/24 13:55:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 282695 550696

estructuras hidráulicas para la captación de los escurrimientos pluviales en cada uno de los arroyos; interceptores pluviales de alivio o alejamiento, estructuras hidráulicas para la descarga de escurrimientos, así como el mejoramiento y rehabilitación de causas. Incluye Gerencia Externa, Supervisión y Proyectos.

Ello, con la finalidad de disminuir los problemas de inundaciones y encharcamientos ocasionados por la concentración de agua pluvial durante la época de lluvias; así como enfermedades que afecten a la salud en varios puntos de la ciudad.

No obstante, la misma **11. Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, con sede en la Ciudad de México informó que por oficio **400.1.410.21.153 de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, la Directora de Planeación de Proyectos para Prestación de Servicios de la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Egresos de dicha dependencia, manifestó que ese proyecto identificado con **solicitud 57871 y clave de cartera 2016B000001 [correcta]** se encuentra **CANCELADO** derivado del proceso de depuración automático realizado el **veintiuno de enero de dos mil veintiuno** en el Sistema de Cartera de Inversión (fojas 270 a 272 del juicio de amparo).

En esa tesitura, si bien la autoridad municipal realizó gestiones ante la autoridad hacendaria para obtener recursos para efectuar el proyecto en cita, lo cierto es que previamente a la presentación de la demanda de amparo, esto es, el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, ya no existía al haber sido dado de baja.

Al tenor de lo anterior, se resume que es facultad discrecional de las autoridades municipales realizar una obra pública en atención a su plan de desarrollo, como es el caso del acto reclamado identificado en el inciso **b)**, consistente en la contratación, estudio, validación y construcción del proyecto ejecutivo para el diseño de la obra de captación, conducción y evacuación de los escurrimientos pluviales de la cuenca del arroyo Terán.



En consecuencia, si no se trata de una facultad reglada no existe obligación para efectuar actos relacionados con algún proyecto como el que pretende la parte quejosa y en consecuencia **no existe omisión** alguna que se les pueda atribuir en ese sentido.

Máxime, que en la especie, de las constancias que integran el presente juicio se advierte que el Proyecto de las Obras para la Captación, la Conducción y Evacuación de los Ecurrimientos Pluviales que inundan las Zonas Urbanas de las Cuencas Bajas de los Arroyos Terán, Cocal I, Cocal II, Kilómetro 4 y 24 de Junio de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas derivó como respuesta a las solicitudes que se plantearon en la reunión que sostuvo el Presidente Municipal, los integrantes de Cabildo y otras autoridades administrativas, para atender las peticiones de los habitantes o vecinos de esas zonas.

Al tratarse de un compromiso político que jurídicamente no tiene alcances para vincular a las autoridades para actuar en el sentido que reclama la parte quejosa, tampoco puede impugnarse su incumplimiento, como omisión vía juicio de amparo indirecto.

Por ende, tampoco existe la **c)** omisión de las responsables de gestionar los recursos correspondientes para la construcción del dren pluvial que beneficiaría a la calle 4ª Oriente Sur de la Colonia FOVISSSTE El puente III, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, porque tal actuación tiene como presupuesto la diversa exigencia de primero formular éste y ejecutarlo, cuestión que se reitera, no se encuentra precisa y taxativamente establecida en la ley.

Luego, como ya se vio, la **d)** omisión de erogar los recursos para el proyecto de las obras para la captación, conducción y evacuación de los escurrimientos pluviales de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, registrada con solicitud **57871** y clave de cartera **2016B000001**, tampoco existe porque ese proyecto fue cancelado previamente a la presentación de la demanda de amparo.

De igual manera es inexistente tal acto, por lo que hace a la **15.** Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con sede en la Ciudad de México, no obstante que esta última fue omisa en

GUADALUPE MARIELLE CORONA GOMEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.33.34.30.35.37.37.30
03/03/24 13:55:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 282695 550606

rendir su informe de ley a pesar de haber sido debidamente notificada, en atención a que como ya se indicó, el proyecto respecto del cual se le reclama la omisión de erogar recursos, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo ya no existía en el Sistema de Cartera de Inversión; aunado al hecho que tampoco tendrían la obligación de realizar tal actuación.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, se **SOBRESEE**⁶ en el presente juicio por la inexistencia de los reclamados precisados en los incisos **b), c) y d)**.

CUARTO. Existencia del acto reclamado a). Las autoridades responsables **1.** Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **2.** Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **3.** Directora de Proyectos de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **4.** Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **5.** Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **6.** Coordinador Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y, **7.** Jefe de Departamento de Instalaciones y Cálculo Estructural de la Dirección de Proyectos de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; negaron la existencia de la omisión de garantizar un medio ambiente sano.

No obstante, de las constancias que se reseñaron en el apartado precedente, se advierte que la parte quejosa realizó diversas peticiones ante ellas y que tuvieron intervención respecto de las afectaciones ocasionadas por la lluvia; máxime, que por disposición constitucional se encuentran obligadas a respetar el derecho fundamental que la quejosa aduce vulnerado.

En esa tesitura, de las manifestaciones que realizan las responsables en su informe de ley se advierte que sus negativas están encaminadas a robustecer la constitucionalidad de su falta

⁶ Jurisprudencia número 284, visible a página 236, Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. **INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.**



de atención en la competencia que los amparistas les atribuyen; sin embargo, precisamente ese es el motivo de la litis.

Por ende, en atención atendiendo a la tesis I.3o.C.110 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN."**⁷, al no haber prueba que de manera fehaciente demuestre que ya se llevaron a cabo los actos que reclama la parte promovente, es que se desvirtúa la negativa aludida y se tienen por ciertos.

QUINTO. Improcedencia del juicio de amparo. Previo al estudio de las cuestiones de fondo planteadas, relativas a la constitucionalidad de los actos que por esta vía de amparo se reclaman, debe analizarse si, en el caso, se actualiza alguna causa de improcedencia.

Lo anterior, en virtud de que las causales de improcedencia son de orden público y su estudio es preferente a la cuestión de fondo de la litis constitucional, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia⁸ que establece: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

En ese sentido, es **inatendible** el sobreseimiento que aducen las responsables se actualiza en el presente caso, porque lo exponen a partir de la inexistencia de los actos reclamados, aspecto que ya quedó superado.

Por otra parte, la **11.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en la Ciudad de México aduce que en la especie, la parte quejosa omitió expresar conceptos de violación.

Tal manifestación es **inoperante**, porque contrario a lo que aduce tal responsable, de la lectura de la demanda de amparo

⁷ La tesis es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, página 1195.

⁸ Jurisprudencia número II.1o. J/5, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, T. VII, p. 95.



y su ampliación, se advierte que los solicitantes del amparo sí expusieron los argumentos con los que sostienen la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

A su vez, la **1.** Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los **2.** Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y la **10.** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chiapas, con sede en esta ciudad hacen valer como causa de improcedencia la falta de interés jurídico o legítimo de los quejosos, bajo el argumento esencial de que la credencial para votar que allegan es copia simple y además no es un documento idóneo para demostrar el domicilio donde reclaman la afectación.

Tal planteamiento es **infundado.**

De acuerdo con el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia, en concordancia con el 107, fracción I, de la Constitución Federal, para la procedencia del juicio de amparo, el promovente deberá acreditar el interés legítimo, individual o colectivo, y cualificado, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Sobre el tema, en primer término, debe destacarse que, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; esto es, quien cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. De tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica; ya sea actual o futuro, pero cierto.

Señaló que para que exista un interés legítimo, se requiere la existencia de una afectación en determinada esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no como una simple posibilidad; de



manera que una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, se dicte.

Así, debía justificarse la existencia de un vínculo entre el quejoso y una norma jurídica, la cual estableciera un derecho objetivo –sin necesidad de acreditar la afectación a un derecho subjetivo–.

Además, precisó que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, sin traducirse en el mero interés genérico de la sociedad: interés simple; o sea, no se trata de la generalización de una acción popular sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Finalmente, acotó que mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal⁹.

⁹ Lo anterior, se sostuvo en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia P./J. 50/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**. A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición



En segundo término, se destaca que al resolver el amparo en revisión número 256/2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los requisitos que el promovente deberá acreditar en el juicio de amparo, y que son los siguientes: a) La existencia de una norma constitucional que establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) La pertenencia del quejoso a esa colectividad. Ello atento a que, si el interés legítimo supone una afectación jurídica al inconforme, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico ha sufrido o es susceptible de sufrir el agravio referido en la demanda de amparo. En el entendido que, de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala, tales elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes; por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el juicio constitucional resulte improcedente¹⁰.

En relación con el elemento descrito en el inciso **a)**, los derechos a que se alude en la demanda de amparo se encuentren reconocidos por la Constitución General de la República, en sus artículos 1, 4 y 115¹¹.

especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.” (Semanao Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, Noviembre de 2014, página 60).

¹⁰ Así se sostuvo en el ejecutoria que dio origen a la tesis 2A. LXXX/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, septiembre de 2013, p. 1854).

¹¹ Los preceptos Constitucionales aluden lo siguiente: **“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las



Bajo ese ordenamiento, adquiere especial relevancia la autonomía que dispone el legislador federal a los ayuntamientos con respecto a la administración a su cargo de las funciones y servicios públicos como el agua potable, drenaje, alcantarillado, entre otros; además, los faculta para aprobar leyes en materia municipal, –bajo ciertas condiciones– como lo son las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, cuyo fin sea regular los servicios públicos de su competencia

Por otra parte, respecto del inciso **b)**, sin prejuzgar aun sobre la omisión de las autoridades responsables, la falta de atención para canalizar los escurrimientos pluviales en la zona en

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. --- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. --- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. --- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. --- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. --- **Artículo 4.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. --- Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. --- Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. --- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. --- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. --- Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. --- Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. --- Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. --- Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. --- El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. --- Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. --- **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: --- **II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. --- **III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales."



que el arroyo Terán excede su cauce, afecta el medio ambiente de las personas que residen en ese lugar, de manera permanente o transitoria e incluso de aquéllas que por sus actividades ordinarias requieren del acceso permanente a esos sitios.

Luego, en lo concerniente al inciso **c)**, debe considerarse que cuando se trata de acreditar el interés legítimo, los gobernados no deberán acreditar algún derecho subjetivo, en tanto que ninguno es titular de una prerrogativa al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen.

En la especie, los quejosos aducen violación a su derecho fundamental a un medio ambiente sano, específicamente el entorno de la calle 4ª (Cuarta) Oriente Sur de la Colonia FOVISSSTE El puente III, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ante la omisión de las autoridades responsables de atender los escurrimientos pluviales de la cuenca del arroyo Terán.

Al respecto, es preciso señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 307/2016 consideró que el interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales.

Expuso que el ser humano convive y forma parte de diversos ecosistemas, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene una serie de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, debe decirse que esos beneficios son los llamados servicios ambientales.

Por tanto, si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección, lo cual resulta acorde con el principio de participación ciudadana y con la configuración axiológica de este derecho humano, en tanto que su titularidad no



sólo importa una facultad, sino principalmente un deber de cuidado y protección.

La Primera Sala concluyó que para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve un juicio de amparo en defensa del medio ambiente, el juzgador sólo debe determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.

Tales consideraciones dieron lugar a la tesis 1a. CCXCI/2018 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, de diciembre de 2018, tomo I, página 335, registro digital 2018693, del tenor literal siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. *Quien alega un interés legítimo en materia ambiental se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica, precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad. El interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales; por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor. De lo anterior se concluye que para determinar si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.*

En el propio amparo en revisión de cita, la Primera Sala indicó que consciente de la complejidad que implica definir quiénes se benefician o aprovechan los servicios ambientales de un ecosistema, se adopta, como uno de los criterios para



identificar esta relación entre la persona y los servicios ambientales, el concepto del **entorno adyacente** y realizó las siguientes precisiones:

Conforme a ese concepto, son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan el “entorno adyacente” o las áreas de influencia de un determinado ecosistema.

Las áreas de influencia se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente. Con otras palabras, son las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema, entendidas como los procesos biofísicos que ahí se generan, impactan en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente.

Cada ecosistema tiene diversas áreas de influencia dependiendo de la naturaleza de los servicios ambientales que presta; la identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que *utiliza o habita* el área de influencia o el “entorno adyacente” de un ecosistema es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa.

Cabe precisar que, si bien el entorno adyacente constituye un concepto esencialmente geográfico, esto no implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata; es decir, que sólo puedan acudir en defensa del ecosistema aquellos que viven “*a un lado*” del mismo. Por el contrario, la delimitación de este espacio geográfico es amplia, pues se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.

El concepto del entorno adyacente como uno de los criterios para definir la legitimación activa en el juicio de amparo ambiental, resulta acorde con el principio de participación ciudadana, en tanto los principales interesados y obligados, a defender un determinado ecosistema, son sus beneficiarios; es decir, aquellos que habitan o utilizan su zona de influencia.

De manera que se actualiza el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental, cuando se acredita que existe un



vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse cuando el accionante acredita habitar o utilizar el “entorno adyacente” del ecosistema, entendido éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta, el cual no es el único criterio para identificarlo.

Acorde con el criterio expuesto, la Sala señaló que para acreditar el interés legítimo en materia ambiental no es necesario demostrar el daño al medio ambiente pues, en todo caso, y en atención al principio de precaución, el daño o el riesgo de daño al medio ambiente, constituirá la materia de fondo del juicio de amparo.

Luego, expuso que el análisis con relación a la actualización del interés legítimo en juicios ambientales también se rige por los principios que norman esta materia, a saber, principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, conforme a los cuales el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto.

En ese sentido, los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, sin que esto rompa el equilibrio antes mencionado; esto es, la legitimación amplia no es sinónimo de legitimación ilimitada, ya que, para acreditar el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental es necesario acreditar que quien acude al juicio es beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estima afectado.

Al respecto, emitió la tesis 1a. CCXC/2018 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, de diciembre de 2018, tomo I, página335, que al efecto señala:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS.
El análisis en relación con la actualización del interés legítimo en juicios ambientales también se rige por los principios que norman esta materia; en este tenor, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de

GUADALUPE MARIELLE CORONA GOMEZ
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.33.34.30.35.37.37.30
03/03/24 13:55:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 282693 550696

iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto. Específicamente, los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, lo cual no significa que sea ilimitada, pues quien acude a este juicio debe acreditar ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estima afectado.

Al tenor del marco jurídico expuesto, tomando como eje el **entorno adyacente** como criterio para analizar el interés legítimo en amparos ambientales, acorde con el principio de participación ciudadana y el de iniciativa pública, debe atenderse que para la acreditación del inciso **c)**, no solamente las personas que tienen su domicilio en la calle 4ª Oriente Sur de la Colonia FOVISSSTE El Puente III, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas o aledaños, porque el derecho a un medio ambiente sano impacta más allá del derecho a la propiedad o posesión, sino también en la salud, al agua –en sus diversos alcances– y a una vivienda digna.

En ese contexto, **Manuel Alejandro Cruz Islas** sí acreditó en esta instancia el interés legítimo que lo faculta para promover el juicio de amparo, ya que exhibió copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y copia de comprobante expedido por la Comisión Federal de Electricidad, medios de convicción que valorados en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, adquieren valor indiciario conforme al numeral 218, de la propia legislación

Efectivamente, como señalan las responsables, por la naturaleza de los documentos señalados, cada uno de manera autónoma es insuficiente para acreditar que **Manuel Alejandro Cruz Islas** sí es vecino o utiliza el entorno que rodea la calle 4ª Oriente Sur de la Colonia FOVISSSTE El Puente III, Tuxtla Gutiérrez y que resulta afectada en temporada de lluvia en esa área.

Además, obra en autos el oficio **SOP/DP/1214/2019** de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve signado por la Directora de Proyectos de la Secretaría de Obras Públicas de



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dirigido a dicho promovente del amparo **Manuel Alejandro Cruz Islas** y “firmantes”, en el que indicó que la solicitud dirigida al Presidente Municipal respecto de la reparación del drenaje y construcción del dren pluvial en la calle 4ª Oriente Sur de la Colonia FOVISSSTE El Puente III de esta ciudad, se turnó a la Dirección General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA), por ser tema de su competencia la reparación del drenaje y en cuanto a la construcción del dren pluvial, se encontraba en proceso de contratación el estudio y proyecto ejecutivo para el diseño de la obra de captación, conducción y evacuación a los escurrimientos pluviales de la Cuenca del Arroyo Terán.

Tal constancia adquiere pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, por tratarse del documento original expedido por una funcionaria en ejercicio de sus atribuciones.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia¹² 226, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de encabezado **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR**

De esa manera, tal promovente corrobora que se encuentra en una situación cualificada y diferenciada frente al orden jurídico respecto de la sociedad, pues al haber sido quien, entre otros, instó la actividad ante el Presidente Municipal para obtener la reparación del drenaje y la construcción del dren pluvial en la calle 4ª Oriente Sur de la Colonia FOVISSSTE III El Puente de esta ciudad; autoridad que le reconoció tal calidad de individuo perteneciente a esa colectividad, al haber atendido su petición.

Por otra parte, **Juan Manuel Sánchez Guerrero** allegó copia simple de la credencial para votar y del comprobante expedido por la Comisión Federal de Electricidad.

¹² Semanario Judicial de la Federación, consultable Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 153, Materia Común.



Tales documentos, valorados en los mismos términos que los del diverso amparista, lo vinculan con el domicilio ubicado en “*And, Las Flores 4, Colonia FOVISSSTE III, El Puente, Tuxtla Gutiérrez, Chis.*”; en tanto que generan presunción del registro del quejoso mencionado ante la autoridad electoral y sobre el servicio que tiene contratado con la dependencia que proporciona el servicio de energía eléctrica.

Ahora, de manera relevante debe decirse que esta autoridad como juzgadora tiene la facultad para ordenar diligencias para mejor proveer a fin de dilucidar aspectos relacionados con la *litis*.

En esa tesitura, toda vez que con motivo de la suspensión otorgada a los quejosos, la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez realizó inspección al lugar donde indicaron los quejosos se encuentra su domicilio, es que resultó innecesario que por conducto del fedatario judicial adscrito a este órgano se hiciera lo propio, en tanto que la dependencia municipal la efectuó con su carácter de autoridad y también sus actuaciones tienen valor probatorio.

Por ello, se invocan como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2; así como la tesis de rubro: **HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA**¹³.

Los trabajos y verificación que realizó la autoridad en cita, constan en el oficio **SOP/JUR/1676/052/2021** que adjuntó la **Presidente Municipal interina del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad** a su promoción registrada con folio **8467**, en la que consta que el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, personal de obras viales dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez se

¹³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, página 2181

entrevistaron con los quejosos **Manuel Alejandro Cruz Islas** y **Juan Manuel Sánchez Guerrero** y lo hicieron constar a través de fotografías, las que se insertan a continuación:



Personal de este Ayuntamiento dialoga con el C. Juan Manuel Sánchez Guerrero.



Personal de este Ayuntamiento dialoga con el C. Manuel Alejandro Cruz Islas.

Ahora, las autoridades señalaron que la ubicación de los domicilios referidos por la parte quejosa en la demanda es incorrecto porque no se tratan de los localizados en “Andador **Las Flores 4**, esquina Quinta Sur, San José Terán y Andador **Las Flores lote 1**, esquina Quinta Sur, Terán, de esta ciudad”, sino que ambos se ubican en la **esquina con la calle 4ª (Cuarta) Oriente de la Colonia Terán.**

Sin embargo, lo relevante de dicha actuación es que efectivamente, al indagar esos lugares se corroboró que los quejosos habitan en ese lugar porque así lo obtuvieron al preguntar con los vecinos.

Además, que precisamente los encontraron en los inmuebles que ahí refieren las autoridades.

Por ende, toda vez que se demostró que los quejosos sí habitan y utilizan el **entorno adyacente** a la 4ª (Cuarta) Oriente Sur de la Colonia FOVISSSTE El puente III, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas es que tienen interés legítimo para acudir a esta instancia constitucional.

De ahí lo infundado de la causa de improcedencia invocada.

Finalmente, toda vez que las partes no hicieron valer diversa causa de improcedencia, ni este juzgado advierte su actualización, procede el estudio de constitucionalidad del acto reclamado.

SEXTO. Estudio del acto reclamado a). Inconforme con las omisiones impugnadas, la parte quejosa planteó sus conceptos de violación, los cuales no se transcriben, habida cuenta que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo su transcripción resulta innecesaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

No obstante, para mejor comprensión en el estudio de la resolución debe decirse que el quejoso aduce de manera destacada la transgresión su derecho fundamental a un medio ambiente sano, protegido Constitucional y Convencionalmente.

Al respecto, señala que desde el dos mil ocho, se han realizado gestiones para que en época de lluvias no sean afectados por las inundaciones; sin embargo, las autoridades responsables han sido omisas en realizar los trabajos necesarios que solucionen el problema.

Al respecto, esta juzgadora considera que dicho argumento resulta esencialmente **fundado** y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Cabe destacar que, para resolver el presente caso, en aras de lograr una protección más amplia de la persona, como lo señala el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario acudir tanto a las fuentes nacional e internacional para determinar el alcance y contenido del derecho fundamental que se estima vulnerado.

¹⁴ Tesis 2ª./J.58/2010, consultable en la página 830 del tomo XXXI, materia común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



Inicialmente, el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 4.

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

[...]”.

Asimismo, el numeral 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, dispone:

Artículo 11 Derecho a un medio ambiente sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
2. *Los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.*

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que es un derecho de los ciudadanos, la protección y conservación del medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual, a su vez, es una obligación para el Estado de garantizar que, efectivamente, ello se cumpla.

Tiene aplicación la tesis 1a. CCXLIX/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 410, registro digital 2015824; que indica:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. *Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,*



"Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En ese sentido, el Alto Tribunal de la Nación ha establecido que el derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos.

Así, el derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras.

Tales consideraciones encuentran su origen en la tesis 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), también de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309, registro digital 2018636; de la voz que sigue:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. *El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este*



contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

En relación con lo anterior, al resolver el Amparo Directo en revisión 5452/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la regulación del derecho humano a un medio ambiente sano en el artículo 4o. constitucional establece un mandato a todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas.

Indicó que ese mandato constitucional vincula a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar en el marco de sus competencias todas aquellas medidas, que sean necesarias para la protección del ambiente.

Señaló que Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", entre diferentes instrumentos internacionales han enfatizado que el derecho a un medio ambiente sano lleva implícito su deber de protección e incluye la obligación de los ciudadanos de proteger el medio ambiente, tanto para las generaciones presentes, como las futuras.

Concluyó que: *"(i) existe un reconocimiento al derecho a un medio ambiente sano; (ii) el Estado está vinculado a establecer medidas que protejan y permitan el desarrollo del derecho; y (iii) los ciudadanos están vinculados en la protección del medio ambiente. En este sentido, podemos establecer que este derecho se configura como un derecho-deber, es decir, existe un reconocimiento del derecho al medio ambiente pero estrictamente vinculado con su deber de protección tanto del Estado como de los particulares."*

Por otra parte, existe una correlación esencial entre la calidad del agua, el derecho a un medio ambiente sano y salud pública.



Al respecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, al resolver el amparo en revisión 641/2017 realizó diversas consideraciones en las que marcó la pauta de la protección y las conductas para lograrlo.

Indicó, *los Estados "tienen la obligación de proteger [a las personas] contra los daños ambientales que interfieran en el disfrute de los derechos humanos".¹⁵ Aunque los límites de las obligaciones ambientales específicas siguen evolucionando, algunas de sus características principales ya están claras. Concretamente, los Estados están obligados a: (I) adoptar "y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales" que puedan vulnerar los derechos humanos, y (II) "regular a los agentes privados" para proteger contra esos daños.¹⁶*

Asimismo, señaló que la prevención y control de la contaminación del agua, *"es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país".¹⁷*

Luego, indicó que el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del agua, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas, así como la prevención y el control de la contaminación de tal recurso natural, *son una meta prioritaria del Estado, en tanto resultan indispensables para que las personas puedan alcanzar un nivel de vida adecuado y digno.*

Bajo las premisas anteriores se debe atender a que en el caso concreto los quejosos reclaman su vulneración a un medio ambiente sano ocasionado por el escurrimiento pluvial que deriva de la cuenca del arroyo Terán.

Ahora, para determinar afectaciones al medio ambiente se requieren estudios científicos precisos; en el caso, se trata de una afectación a un entorno urbano que se ha ocasionado por el desbordamiento del arroyo en comento, cuyo cauce incrementa con el agua de lluvia, por lo que dicho daño se puede advertir a

¹⁵ ONU. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. 30 de diciembre de dos mil trece. Párrafo 44.

¹⁶ *Ibidem*. Página 46.

¹⁷ Artículo 117 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



partir del estudio técnico que allegaron las autoridades responsables y que consiste en el proyecto ejecutivo para el diseño de la obra de captación, conducción y evacuación de los escurrimientos pluviales de la cuenca del arroyo Terán.

Al tratarse de un estudio donde se analizó de manera técnica las circunstancias del entorno de afectación tiene relevancia para la solución del presente juicio de amparo, en tanto que se obtiene información trascendente.

En principio, se tiene que el **arroyo Terán** es formador del río Sabinal y está ubicado al sur-poniente del área urbana de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; asimismo, confluye con el río Sabinal por su margen derecho.

La cuenca del arroyo Terán, colinda al poniente con la vertiente del río Sabinal, en la zona en donde se ubica el Aeropuerto militar, colinda al oriente con la cuenca del arroyo Laguna.

De los servicios con los que cuenta la zona donde se ubica la cuenca del arroyo, destaca el **alcantarillado sanitario y el drenaje pluvial**.

Al respecto, los habitantes que radican en la cuenca del arroyo Terán, descargan sus aguas residuales a la red de atarjeas municipal mediante descargas domiciliarias.

No obstante, la infraestructura para la conducción y la evacuación de las aguas residuales que genera la población asentada en la cuenca es insuficiente y deficiente debido, entre otras, a las causas fundamentales siguientes:

- La edad y el estado de conservación de la infraestructura en operación.
- La falta de mantenimiento adecuado de la infraestructura en operación.
- La ineficiencia, la ineficacia y las notables deficiencias del organismo responsable de la operación y el mantenimiento de la infraestructura del servicio de alcantarillado sanitario.

GUADALUPE MARIELLE CORONA GOMEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.33.34.30.35.37.37.30
03/03/24 13:55:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 282695 550696

Luego, el acelerado y desordenado crecimiento de la zona urbana en la cuenca del arroyo Terán, han propiciado que paulatinamente el cauce y los márgenes de dicho arroyo, hayan sido invadidas con edificaciones y vialidades.

En la actualidad, el 70% del cauce y los márgenes del arroyo Terán han sido ocupados con viviendas, edificaciones de usos diversos y por vialidades.

Los escurrimientos pluviales que transitaban por el cauce invadido, no fueron encausados o derivados en forma adecuada.

La incipiente infraestructura mediante la que se pretendió encauzar o derivar los escurrimientos pluviales que transitaban por el arroyo, fue dimensionada y construida sin atender la normatividad mínima indispensable.

En la actualidad, la incipiente infraestructura citada está en muy mal estado de conservación y, prácticamente fuera de servicio, debido, entre otras cosas a su edad y **que no recibe ningún tipo de mantenimiento.**

Las autoridades municipales han construido dos rejillas y cuatro bocas de tormenta ubicadas en las inmediaciones de las zonas donde las inundaciones son recurrentes y más graves.

La capacidad de las rejillas y las bocas de tormenta construidas por el municipio, en su momento, no tuvieron la capacidad para evacuar los escurrimientos pluviales que se concentraban en sus inmediaciones, y consecuentemente, no solucionaran los problemas provocados por las inundaciones.

En la actualidad las rejillas y las bocas de tormenta construidas por el municipio están fuera de servicio, debido a su edad y muy mal estado de conservación.

Ahora, los promoventes de la protección constitucional, específicamente **Manuel Alejandro Cruz Islas** acudieron ante las autoridades municipales en diversas ocasiones, para solicitar la atención al problema de las inundaciones ocasionado por el desbordamiento del arroyo Terán en la temporada de lluvia.



Luego, de las constancias que remitieron las autoridades responsables en esta instancia constitucional, se advierte que en realidad no justificaron cómo es que han dado atención, en cuanto al máximo de sus recursos sobre el problema de las inundaciones en el entorno que reclaman los quejosos, porque se limitaron a señalar que han buscado la obtención de recursos financieros provenientes de la Federación, en tanto que no cuentan con la capacidad suficiente para atenderlos.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que si bien la construcción de una obra de magnitud relevante como el sistema de captación que pretende ejecutar el municipio respecto de diversas cuencas de los ríos que afectan a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, podría superar la capacidad económica; lo cierto es que el gobierno municipal cuenta con un patrimonio propio para atender las necesidades de la población.

Efectivamente, cuando se trata de la afectación a un derecho humano que debe ser tutelado progresivamente, la efectividad se logra a través de acciones consecutivas, porque no se agota su protección en un solo momento.

Sobre ese tipo de protección tiene relación la tesis 1a. XV/2021 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1224, registro digital 2022889, de rubro: **DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD.**

Ahora, obra en autos el memorándum **SMAPA/DS/SCAyPE/1190/2021** por el que el Director de Saneamiento del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (fojas 88 a 91), informa que se dio seguimiento a la **obra de rehabilitación de la red de atarjeas** que se plasmó en el dictamen de rehabilitación **SMAPA-SAN-SCAyPE/378/2020** de veintisiete de febrero de dos mil veinte.

GUADALUPE MARIELLE CORONA GOMEZ
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.33.34.30.35.37.37.30
03/03/24 13:55:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 282695 550696

Luego, consta el memorándum **SMAPA/DC/000393/2021** (foja 92), en el que el Director de Construcción de del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado refirió al Encargado de la Dirección Jurídica de esa dependencia, que se llevó a cabo la ejecución de varios trabajos en la Calle Cuarta Oriente Sur de la Colonia FOVISSTE El Puente III, para que la infraestructura sanitaria operara de manera satisfactoria y que ese es el estado actual.

Si bien existen esas actuaciones por parte del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, que remitieron durante esta instancia constitucional, lo cierto es que son insuficientes para considerar que no existen las violaciones constitucionales al derecho al medio ambiente sano de los quejosos.

En tanto que en realidad se demuestra que fue con el motivo del presente juicio que se reactivó la obra que rehabilitación de atarjeas que desde el año dos mil veinte estaba programada, lo que ocasionó que las viviendas de los quejosos y lugares cercanos resultaran afectadas con la siguiente temporada de lluvias, sin que exista alguna otra constancia de trabajos materiales efectuados por las autoridades municipales, para prevenir y atender el estancamiento e inundación de agua.

En mérito de lo expuesto, resulta **fundado** el argumento de inconformidad planteado por la parte quejosa.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión. Por tanto, es procedente **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** para el efecto de que la **1. Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla, Gutiérrez, en coordinación con las demás autoridades responsables:**

➤ Lleven a cabo las obras necesarias, para que durante la temporada de lluvias, la infraestructura que se opera en la Calle 4ª (Cuarta) Oriente Sur de la Colonia FOVISSTE El Puente III, de esta ciudad, funcione adecuadamente.



Lo anterior en aras de no incurrir en repetición del acto reclamado, por las violaciones constitucionales que motivaron la concesión del amparo.

En el entendido que los efectos de la concesión del amparo se entenderán satisfechos una vez que la autoridad municipal remita el estudio que corrobore, que a la fecha en que cause ejecutoria la presente determinación, el entorno adyacente al lugar donde habitan los quejosos, tiene una infraestructura –de acuerdo al máximo de los recursos con los que cuenta– que funciona correctamente para efecto del desahogo de agua pluvial.

OCTAVO. Publicación de la Sentencia. Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2014, **se ordena suprimir en la versión pública** los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

NOVENO. Captura de sentencia. Con fundamento en el Acuerdo General 29/2007¹⁸, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, captúrese el día de su publicación la presente sentencia, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 65, 73 a 124 y 127 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el juicio de amparo promovido por **Manuel Alejandro Cruz Islas y Juan Manuel Sánchez Guerrero,**

¹⁸ Diario Oficial de la Federación, de diez de septiembre de dos mil siete.



por propio derecho, contra las autoridades y los actos reclamados precisados en el considerando **tercero** de esta sentencia, por los motivos y fundamentos ahí expuestos.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a Manuel Alejandro Cruz Islas y Juan Manuel Sánchez Guerrero**, contra los actos reclamados a las autoridades responsables precisados en el considerando **cuarto**, conforme a los argumentos y consideraciones vertidas en el diverso **sexto** de la presente resolución y para los efectos establecidos en el disímil **séptimo**.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos **octavo** y **noveno** de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma de manera electrónica, en términos de lo dispuesto por el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la **Juez Minerva López Constantino**, Titular del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, asistida de la Secretaria que autoriza y da fe **Guadalupe Marielle Corona Gómez**, a quien faculta para firmar los oficios que se expidan, quien además certifica que la presente sentencia se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico, así como firmada electrónicamente y con las evidencias criptográficas correspondientes, hasta el día de hoy **ocho de marzo de dos mil veintidós**, que lo permitieron las labores del Juzgado. **Doy fe.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.
(Se anexan evidencias criptográficas)

MLC/GMCG/

En igual fecha se expiden los oficios 5139, 5140, 5141, 5142, 5143, 5144, 5145, 5146, 5147, 5148, 5149, 5150, 5151, 5152 y 5153, al tenor de la minuta que se agrega. Conste



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
24012181_1894000028249335069.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE MARIELLE CORONA GOMEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.33.34.30.35.37.37.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/03/22 01:11:01 - 08/03/22 19:11:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	46 db 05 88 4d 89 57 99 37 b1 37 6f 6d 56 7a 41 44 cf 8c ac 24 5b a1 69 0f 25 1f d2 c9 82 af f9 b9 14 2a 79 ee 72 7a bf ac 99 28 98 19 3b 3d 8e 4e 62 f9 03 0b e0 3c 38 90 d2 95 be ac 19 18 6e 7b 63 91 6c 95 2e 51 97 51 c5 df e2 13 b4 18 ce be 3a aa 20 c4 ed 6c 7e 28 90 8f 66 57 97 91 bd 79 5c 13 44 65 a2 9a a1 5e 87 2e 18 5a 6f 9e 9d dc ad 2a dd 0f 4f c7 26 6f de 43 15 be 8b 09 03 d1 31 9a ac 34 1a 70 22 9b 59 03 8a bb be 23 6c 85 e5 26 61 3a 67 00 0a ec 47 fd 71 7a 97 fe 9b 19 bc df 10 21 b8 48 b8 6b 46 34 ae d8 8b cf 4a a7 62 e7 6e 4c e0 e5 ea a1 58 f1 67 f5 e0 13 f7 74 56 ce 61 55 bc 16 bc 01 db 11 b9 a0 6f 65 cc 9c 26 22 6c c3 a7 76 2b 65 ac b8 42 3d 15 35 83 eb 7e 40 e8 01 27 bb 91 b0 db 70 7c a6 a8 03 d0 d7 ef 4b f9 1a 98 59 90 02 cf 2a 4d 57 20 0b b5			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/03/22 01:11:43 - 08/03/22 19:11:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/03/22 01:11:02 - 08/03/22 19:11:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	99991211			
Datos estampillados:	XrAxaRjpFwVKgJCKLXT6UzTtfGo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MINERVA LÓPEZ CONSTANTINO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.83	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/03/22 02:12:22 - 08/03/22 20:12:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	c0 5e 66 49 93 9f ab 9e 78 55 6c 3b 26 02 f8 9d 34 3e 7b 29 83 24 08 8f 6c 57 61 2f a7 c6 bf 45 e1 c3 00 c0 f0 2f 47 aa 09 a7 4f e0 f4 74 11 a2 f1 04 34 b7 d7 57 57 bd e0 fe b4 b3 6b 69 d4 05 19 c0 cb 40 74 83 73 ad 23 69 8f 20 ff ff 7e 46 c5 97 c9 81 a5 4b af 71 64 9f 2e f1 01 51 e0 b8 4b 69 9f fc 48 b7 18 e8 98 71 b1 ea 55 13 46 77 1c 64 2d 36 20 1b 7f f6 c3 86 be 2b 2f 04 c9 13 36 55 6e a7 18 42 68 c7 1e ef eb 7c eb 3f 8c 10 7b 55 70 44 93 96 1a 9a ec dc 73 0b a0 73 da 24 10 bc 97 95 b7 32 73 5a 49 86 1e b5 ec c9 e4 00 b1 e3 82 2b 63 0e ba f8 44 5f 73 04 35 93 a4 3f 7d 2a 79 df bf e8 ed 59 76 b5 08 74 d1 63 62 43 b4 4d 0f b7 45 5c 1b 1b 5a ea ed d3 94 97 94 fa a5 25 48 60 f9 d6 f5 a8 bf 8e 6f de 32 8a 54 a5 2b 9f 34 10 aa b8 5f 79 8c ca 06 a4 d2 6f 07 a7			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/03/22 02:12:22 - 08/03/22 20:12:22			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/03/22 02:12:24 - 08/03/22 20:12:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	100005623			
Datos estampillados:	AzLuX8LkqtOqpyYwNAXaxEt1Gfc=			